



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00232-00
ACCIONANTE:	ANGELBIS CADAVID YANES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a proferir decisión en el incidente de desacato propuesto por **ANGELBIS CADAVID YANES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la orden judicial

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 dispuso:

“PRIMERO: REVOCÁSE el fallo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: AMPÁRESE el derecho fundamental del **debido proceso administrativo** de la señora Angelbis Cadavid Yanes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 26.666.632, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.*

*TERCERO: ORDENÁSE al director técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas o a quien corresponda para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **informe si con la documentación que reside en el expediente administrativo de la señora Angelbis Cadavid Yanes, es***

suficiente. (...)”

1.2. Del trámite incidental

- Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se dispuso requerir al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, den cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela proferida del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. o proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia.
- A través de correo electrónico del 18 de noviembre de 2021, la entidad adjunto informe de cumplimiento al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2021.
- En virtud de lo anterior, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado al accionante de la respuesta emitida junto con sus anexos, por el término de un (1) día, so pena de entender cumplida la orden de tutela en comento, disponer la terminación de la presente actuación y su archivo definitivo. La cual fue notificada al correo jotakadavid@gmail.com, la accionante guardó silencio.
- Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se dispuso DAR APERTURA al incidente de desacato en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas y se le concedió el término de tres (3) días a partir de esta notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. El término venció en silencio según constancia secretarial.
- Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se dispuso el decreto de pruebas de la incidentante y el incidentado y se cerró el periodo probatorio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del doctor ENRIQUE

ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, respecto de la orden dada mediante sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2021.

2.2. Del incidente de desacato

Se ha definido como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 Ibídem, donde se lee: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato. Sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Así, la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad personal a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub lite.

En esa medida, sobre la finalidad del incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 034 de 2018 precisó: *“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de*

reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto el fallo de tutela amparó el derecho fundamental del debido proceso de la señora Angelbis Cadavid Yanes, en concretó ordenó.

*TERCERO: ORDENÁSE al director técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas o a quien corresponda para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **informe si con la documentación que reside en el expediente administrativo de la señora Angelbis Cadavid Yanes, es suficiente. (negrilla del Despacho).***

Del contenido del fallo se deduce que la accionada debía informar a la peticionaria si con los documentos que se encuentran en el expediente administrativo se puede gestionar la reprogramación del giro o si por el contrario de debe adjuntar alguno adicional, de ser así, indicar cuál.

Dentro del escrito de contestación al incidente el doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que, se expidió la comunicación bajo radicado 202172035968711 del 13 de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico aportado como de notificaciones en el escrito de tutela JOTAKADAVID@GMAIL.COM, en el cual se informó lo documentos pendientes por aportar.

El oficio en mención fue aportado con el escrito de contestación y al revisarlo el despacho advierte;

Como consecuencia de lo descrito, se debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual la Unidad para las Víctimas, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos, requiere en algunos casos documentos adicionales para el proceso de reprogramación.

En ese orden de ideas, le informamos la importancia y pertinencia de remitir copia de:

- Registro civil de nacimiento de la Víctima Directa YANIRIS DEL CARMEN CADAVID con la corrección en el primer nombre ya que en el Registro civil dice YASNIRI y con el número de documento ya que el aportado no lo tiene.

Lo anterior con el fin de para poder continuar con la gestión de Reprogramación de trámite que se encuentra en proceso con respecto a los recursos reintegrados de las señoras ANGELBIS CADAVID YANES y LUZ ANGELA CADAVID YANES.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que de conformidad con la respuesta dada por la accionada el documento que hace falta para gestionar la reprogramación del giro es el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la víctima YANIRIS DEL CARMEN CADAVID con la corrección del primer nombre que quedo YASNIRI y adicionalmente

con el numero de documento ya que el aportado al tramite no lo tiene.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el oficio fue enviado al correo electrónico suministrados por la accionante, jotakadavid@gmail.com:



La entidad accionada también señaló que: *“Es preciso indicar al Despacho que la Unidad para las Víctimas realizó contacto telefónico el día 09 noviembre de 2021 a la hora 3:59:36 PM, donde se informó de la documentación faltante.”*

Ahora bien, la accionante en el escrito de incidente se señaló lo siguiente:

A pesar de la orden impartida por el 27 de septiembre de la anualidad, la entidad accionada nunca brindó una respuesta a lo solicitado; sin embargo, la Accionante procedió a efectuar la modificación del registro civil de nacimiento y de defunción de mi difunta hermana, a fin de completar los documentos restantes dentro del trámite de reprogramación de que trata la Resolución 1049 de 2019. (Se anexa)

No obstante, pese a entregar la documentación faltante, el 16 de noviembre de la anualidad, nuevamente la Unidad de Víctima me brinda una respuesta reiterativa y similar a las dadas dentro del proceso de reprogramación, esto es, que le aporte el Registro civil nacimiento y de defunción modificado; documentos que ya fueron aportados por la accionante y por lo tanto no le es dable a la entidad accionada a requerirme nuevamente esos documentos.

Al revisar los documentos aportados por la accionante se advierte que, el 2 de noviembre de 2021 al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co fue allegado el registro civil de nacimiento corregido, como se advierte:

00881815

Notaría Primera del Circulo de Santa Marta - Magdalena - 1980

YANES, YANIRIS DEL CARMEN

016 Julio 1980

Magdalena, Santa Marta

Notario: Xiomara de los Santos Altafulla Rodríguez

Resolución No. 328 del 14 de octubre del 2021

Expedida por la Secretaría General de la Alcaldía de Santa Marta

Fecha: 16 OCT. 2021

Recibí:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Hoja 1 de 1

09:15:50

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, CADAVID YANES YANIRIS DEL CARMEN tiene inscrito su nacimiento en la oficina NOTARÍA 1 SANTA MARTA - MAGDALENA el 21 DE MAYO DE 1980 con el serial 0008813815 y Número de Identificación Personal 80071615131.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Junio 29 del 2017.

En virtud de lo anterior, la accionante acreditó que el 2 de noviembre de 2021 envió al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, el REGISTRO CIVIL

DE NACIMIENTO CORREGIDO de la señora YANIRIS DEL CARMEN CADAVID YANES, no es de recibo para el despacho la respuesta otorgada comunicación bajo radicado 202172035968711 del 13 de noviembre de 2021, enviado al correo JOTAKADAVID@GMAIL.COM, donde solicitan nuevamente este mismo documento.

La orden judicial tiene como finalidad amparar el derecho al **debido proceso** de la accionante, y en ese sentido se ordenó a la entidad que **informar si con los documentos que se encuentran en el expediente administrativo se puede gestionar la reprogramación del giro o si por el contrario de debe adjuntar alguno adicional, caso en el cual debía informar cual documento.**

De las pruebas aportadas por la accionante y el accionada, el despacho considera que si bien la accionada dio respuesta sobre un documento que supuestamente hacía falta para la reprogramación del giro, para el despacho es claro que dicho documento si fue aportado por la accionante como se acreditó en el presente tramite, así las cosas, la entidad, se encuentra en la obligación de:

- i) Revisar el expediente administrativo de reprogramación
- ii) informales a la accionante con certeza y claridad si la documentación para la reprogramación se encuentra completa o por el contrario qué documento falta, sin que se admisible la petición de documentos que la accionante ya aportó, a menos que el documento sea defectuoso o no cumpla con lo señalado en la norma para la reclamación.

En virtud de lo anterior, se observa que en el presente caso, se dan los presupuestos a los cuales se ha hecho referencia, para proceder a la imposición de sanción por desacato en contra del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, a quien está dirigida la orden judicial, por cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2021, sin que se demuestre la existencia de una justa causa para su actuar, omisiones que en el plano subjetivo no encuentran justificación atendible, debido a que aun cuando se le requirieron explicaciones al respecto, no hubo justificación por parte de los responsables¹

Aunado a lo anterior, se comprobó la existencia del incumplimiento objetivo y subjetivo de la orden aludida objeto del presente incidente, además de encontrarse reunidos los demás presupuestos para imponer la correspondiente sanción por

¹ Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

desacato en contra del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, este Despacho procederá a imponerla.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el incidente de desacato propuesto por **ANGELBIS CADAVID YANES** en contra del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, al pago de multa correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente a la notificación de la presente providencia a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Por secretaria, líbrese el oficio a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: CONMINAR al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, que dé para que de manera inmediata de cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el día 27 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, so pena de imponérsele la sanción de arresto por dos (2) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 del 1991, así como las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar

CUARTO. NOTIFICAR a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ENVÍAR esta providencia de manera inmediata, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a43206ab18f7d20fed155b473702807ede93f793dc49f6718feff4098495a8

Documento generado en 02/12/2021 06:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>